

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Marzo 1917.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.294

Haciendo uso de la licencia que me ha sido concedida por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha hago entrega del mando de la provincia al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia Provincial, don José Tello y García.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 24 de Marzo de 1917.—El Gobernador civil, *Emilio Díaz Moreu*.

Circular núm. 1.295

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad y durante la ausencia del Excelentísimo señor don Emilio Díaz Moreu é Irizarri, en el día de hoy me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 24 de Marzo de 1917.—El Gobernador interino, *José Tello*.

Núm. 1.291

Sección de Obras públicas CAMINOS VECINALES

Don Emilio Díaz Moreu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Alcaldía de Montoro se ha pedido la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que deberá denominarse de Montoro á la Aldea de Venta del Charco.

En su virtud, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, se abre pública información, y se señala el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante este Gobierno ó ante el Ayuntamiento de Montoro.

Córdoba 20 de Marzo de 1917.—El Gobernador, *E. Díaz Moreu*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.—Núm. 1.259

Ilmo. Sr.: Resultando del acta del concurso celebrado el día 12 del corriente, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 6 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños; que previa la lectura de la expresada convocatoria, y del escalafón del Cuerpo se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Eduardo Menéndez Tejo, D. Felipe Iela y D. Rafael Fraite; que los médicos-Directores D. Hipólito Rodríguez Pinilla

y D. Rosendo Castells protestaron de que se admitiese al concurso al Médico Director excedente D. César García Teresa; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Francisco Chinchilla la dirección del balneario de la Toja (Pontevedra); D. César García Teresa, la de Urberuaga de Ubill.; D. Francisco Ledo, la de Alhama Viejo de Granada; D. Miguel Gómez Camaleño, la de Fitero Nuevo (Navarra); D. Ubaldo Castell, la de Caldeas de Tuy; Don Mariano Monserrate Abad, solicitó la excedencia, y don Miguel Peña, la de Cortegada (Orense).

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden de convocatoria, el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad y las Reales órdenes de 24 de Enero y 29 de Abril de 1916:

Considerando que el apartado 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1916, al establecer que los Médicos-Directores de Baños puedan solicitar la excedencia en el acto del concurso, no les impuso la obligación de hacerlo en dicho acto, ni tampoco prohíbe que puedan solicitar la excedencia después del concurso; únicamente la regla 2.ª determina la obligación de permanecer excedentes, como mínimum, hasta el concurso del año siguiente:

Considerando que al concederse por Real orden de 29 de Abril de 1916 la excedencia al Médico Director de Baños D. César García Teresa se le facultó para solicitar plaza en este concurso si así lo deseaba;

Considerando que el concurso se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos-Directores interesados en él, para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162; y

3.º Que se desestime la propuesta formulada por D. Hipólito Rodríguez Pinilla y don Rosendo Castells.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ

Señor Inspector general de Sanidad.

Núm. 1.260

Inspección general de Sanidad del Reino.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1916, para la provisión del contrato entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los «Boletines Oficiales» de las provincias, según preceptúa la citada Real orden.

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el Registro general del Ministerio hasta el día 1.º de Abril próximo.

Establecimientos balnearios vacantes a que se refiere el anuncio anterior.

Alfaro, Almería,
Alicún, Granada.

Almeida, Zamora.
 Arechavaleta, Guipúzcoa.
 Arlanzón, Burgos.
 Arro, Huesca.
 Ataún, Guipúzcoa.
 Alcarraz, Lérida.
 Belascoain, Navarra.
 Bouzaa, Zamora.
 Brak, Cádiz.
 Burlada, Navarra.
 Busot, Almería.
 Burjasot, Valencia.
 Caldas de Reyes, Pontevedra.
 Caldas de Bébi, Lérida.
 Caldas, Orense.
 Carballo, Coruña.
 Calzadilla del Campo, Salamanca.
 Carballino, Orense.
 Caldas de Estruch y Titos, Barcelona.
 Cabreiros, Orense.
 Cocho, Burgos.
 Echano, Vizcaya.
 Estadilla, Huesca.
 Elejabeitia, Vizcaya.
 Elorrio, Vizcaya.
 El Molar, Madrid.
 Frailes, Jaén.
 Fuenteálamo, Jaén.
 Fuenteñueva de Verín, Orense.
 Fuensanta de Guayangos, Burgos.
 Gijón, Cádiz.
 Gervira, Guipúzcoa.
 Grávalos, Logroño.
 Guardia Vieja, Almería.
 Guesala, Vizcaya.
 Hervideros del Emperador, Ciudad Real.
 Hervideros de Fuensanta, Ciudad Real.
 La Alameda, Madrid.
 La Cañiza, Pontevedra.
 La Garriga, Barcelona.
 La Malahá, Granada.
 La Ribera, Jaén.
 La Herrería, Badajoz.
 La Maravilla (Loeches), Madrid.
 Lucainena, Almería.
 Molinell, Valencia.
 Martos, Jaén.
 Mourente y las Aceñas (Pontevedra).
 Monasterio de Piedra, Zaragoza.
 Montanejos, Castellón.
 Navalpino, Ciudad Real.
 Nuestra Señora de Abella, Castellón.
 Ormaiztegui, Guipúzcoa.
 Pateras, Cádiz.
 Ponferrada, León.
 Prelo, Oviedo.
 Pueblo Nuevo del Mar, Valencia.
 Puenteansa, Santander.
 Puente Caldelas, Pontevedra.
 Pozo Amargo, Sevilla.
 Quinto, Zaragoza.
 Riba de los Baños, Logroño.
 Salvatierra de los Barros (El Moral), Badajoz.
 Salvatierra de los Barros (El Charcón), Badajoz.
 Salinas de Rossio, Burgos.
 Salinetas de Novelda, Alicante.
 Salinillas de Buradón, Alava.
 San Andrés de Tona, Barcelona.
 San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
 San José, Albacete.
 Santo Tomás, Valencia.
 San Telmo, Cádiz.
 Santa Ana, Valencia.
 Santa Coloma de Fornés, Gerona.
 San Vicente, Lérida.
 Segura, Teruel.
 Sierra Alhambilla, Almería.

Solín de Cabras, Cuenca.
 Traveseres, Lérida.
 Tortosa, Tarragona.
 Valdeleiteja, Burgos.
 Valle de Rivas, Gerona.
 Valdeganga, Cuenca.
 Villaharta, Córdoba.
 Vilo ó Rosas, Málaga.
 Val, Pontevedra.
 Villatoya, Albacete.
 Yémeda, Cuenca.
 Madrid, 20 de Marzo 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.
 («Gaceta» 21 Marzo 1917.)

Núm. 1.253

Dirección general de Administración

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Castillejo del Romeral, de la provincia de Cuenca; la de Gárgoles de Arriba, de la de Guadalajara, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas. Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

Núm. 1.254

Habiéndose padecido un error al publicar el anuncio de concurso para proveer la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Llerena (Badajoz) en la «Gaceta» del 28 del mes de Febrero anterior, por exceder dicha población de dos mil habitantes, y no poderse con arreglo al Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto último, anunciar dicho concurso, queda anulado el mencionado anuncio, que se publicará á su debido tiempo.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

Núm. 1.255

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, por defunción del que lo desempeñaba.

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días, que, descontados los festivos, expira el día 25 del próximo mes de Abril, conforme á los artículos 19 y 2 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

Núm. 1.256

Habiendo sido nombrado don Manuel

Caparrós y Rodríguez de Berlanga, Contador de fondos del Ayuntamiento de San Felí de Guixola (Gerona), se anuncia conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto último.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

(«Gaceta» 18 Marzo 1917.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.282

Notificación

A los señores Alcaldes de Baena, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Iznájar y La Rambla.

En el expediente que se tramita por esta oficina, á consecuencia de no remitir las autoridades locales expresadas ciertos documentos que se les tienen reclamados, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, con fecha 17 del actual, ha dictado la resolución siguiente:

«Requeridos los Alcaldes de los Ayuntamientos de que se trata, con fecha 20 de Enero último, para que enviara una certificación de lo recaudado por cupo de Consumos del Tesoro en el ejercicio de 1916, y otra del importe de los recibos pendientes de cobro del repartimiento del impuesto en el mismo año; hecho nuevo requerimiento en 10 de Febrero próximo pasado, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 15 siguiente, para que en el plazo de tercero día remitieran dichos documentos, conminándoles con multas si no cumplían el servicio, y continuando en el mismo estado de resistencia á cumplir lo ordenado por esta Delegación; en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903, acuerda imponer á los Alcaldes de referencia las multas correspondientes, con sujeción al artículo 184 de la ley Municipal, cuyas multas deberán ser satisfechas del peculio particular de los multados, por cartas de pago en esta Tesorería de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al en que tenga publicidad esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, despachándose en otro caso contra los deudores las correspondientes certificaciones de descubiertos, para proceder por la vía de apremio.

Asimismo se previene á las Autoridades locales de que se habla, que si en el término de cinco días, á contar del siguiente á la publicación de este acuerdo, no remiten las certificaciones que se les tienen reclamadas, á lo cual les requiero como Autoridad económica de la provincia, estimaré el hecho como desobediencia ó negativa á prestar la cooperación debida á la Administración económica del Estado, con grave daño de su interés, comprendido en el artículo 332 del Código Penal, y se denunciarán los hechos al señor Fiscal de la Audiencia, para la instrucción de los sumarios que procedan.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 20 de Marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Alberto Gonzalez de la Peña.

Cuantía de las multas

Al Alcalde de Baena, 125 pesetas.
 Idem de Castro del Río, 125.
 Idem de Doña Mencía, 37'50.
 Idem de Encinas Reales, 37'50.
 Idem de Iznájar, 37'50.
 Idem de La Rambla, 37'50.

Ministerio de Fomento

Núm. 1.135

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración ha dado cuenta á este Ministerio de las quejas y reclamaciones que los Inspectores de Emigración reciben de los emigrantes acerca de la insuficiencia de la cantidad de dos pesetas diarias, fijada en la Ley como indemnización por retraso en el embarque. Las actuales circunstancias, que han determinado un encarecimiento general de la vida y numerosos retrasos en la llegada de buques á los puertos, han agudizado esas quejas, verdaderamente justificadas, y es además hecho de notoriedad manifiesta que no es posible encontrar en los puertos hospedaje para los emigrantes, por humilde y deficiente que sea, por el precio de dos pesetas diarias. Por ello es frecuente que los emigrantes, por razones ajenas á su voluntad y debidos sólo al retraso en la salida de los buques, se vean obligados á permanecer en un puerto, y después de consumir los escasos medios de que pueden disponer por la insuficiencia de la indemnización, tengan que acudir á las instituciones de beneficencia ó á la caridad pública, ya que no suelen encontrar hospedaje de precio inferior á cuatro pesetas.

Tan hondo es el general convencimiento de que la indemnización que actualmente se abona es insuficiente, que en muchos casos los consignatarios, atendiendo á requerimientos amistosos de los Inspectores y movidos de un sentimiento de piedad, han suplido voluntaria y generosamente la deficiencia del precepto legal prestándose á abonar mayores sumas, y el propio Consejo al fijar la indemnización por retraso de embarque á los poseedores de billetes de llamada, teniendo en cuenta esta consideración, acordó que fuese de 3.50 pesetas diarias.

Con tales precedentes y agravado el mal por el continuo encarecimiento de las subsistencias y los constantes retrasos de los buques, hubo de volver el Consejo Superior á ocuparse de cuestión tan grave y tan ligada con la protección del emigrante; y es grato hacer constar que la representación de los navieros y consignatarios, reconociendo la justicia y la urgencia del caso, ha mostrado su conformidad no sólo en el aumento de la cuantía de la indemnización, sino en que sin aguardar á una modificación de la Ley, se arbitre el modo de remediar con urgencia tan apremiante situación.

Por todo ello, el Consejo Superior en pleno acordó proponer se fije en 3.50 pesetas diarias la cantidad que por indemnización debida á retraso de embarques han de recibir los emigrantes en el caso previsto en el artículo 40 de la ley de Emigración, cantidad que mientras dure el conflicto europeo se elevará á cuatro pesetas diarias en consideración al encarecimiento general del coste de las sub-

si tencis en las circunstancias anormales presentes.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, acepta esta propuesta, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso, que se elevará á cuatro pesetas mientras dure el conflicto europeo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

(«Gaceta» 10 Marzo 1917.)

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORLIOBA
Núm. 1.293

La Dirección General de la Deuda y Clases pasivas dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Esta Dirección general ha dispuesto se admitan por el Negociato de Recibo de este Centro y por las Intervenciones de Hacienda de las provincias, á partir del día 17 del corriente, las facturas destinadas á la agregación de hojas de cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 estampillada y domiciliada en España, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, circulada por esta oficina general en igual fecha.

A la vez ha acordado que, sin nuevo aviso, se admita el cupón vencido en 1.º de Abril próximo conforme vayan presentándose por los tenedores después de realizada la entrega de las hojas correspondientes, debiendo tener presente esa Intervención las reglas contenidas en la Circular de 1.º de Febrero último para el servicio de cupones, á fin de que tenga lugar la admisión, comprobación y remesa de ellos á este Centro en los términos que en ella se expresan.

Creo innecesario recomendar á esa dependencia el mayor celo en la comprobación de los títulos con sus facturas, para evitar que por error en la numeración se produzcan perjuicios ó retrasos en la aplicación de las hojas de cupones; y no considero preciso tampoco encarecer la necesidad de que se compruebe si todos los títulos presentados llevan el cajetín de domiciliación, estampándolo en el acto en caso contrario y dejando á los representantes de Casas de Banca y Sociedades de crédito la responsabilidad de las faltas ó errores que en este sentido pudieran cometer, puesto que la declaración, por virtud de la cual quedan exentos de la obligación de presentar los títulos, lleva envuelta la afirmación de tener éstos los requisitos necesarios para que sus cupones sean satisfechos en pesetas.

Al mismo tiempo que la presente Circular, remite este Centro á la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que considera necesarias para las operaciones de agregación y presentación del cupón de 1.º de Abril próximo, dabiendo manifestar á V. S. que las de aplicación de hojas de cupones son duplicadas y distintas para particulares y Sociedades, como á la cabeza de cada ejemplar se conigna.

De la presente comunicación y de los cinco ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. acusar recibo, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL el aviso oportuno para la presentación de facturas de que se trata.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 23 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Mariano del Valle.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.290

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo séptimo y regla octava del quinto y tercera del once de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público á los fines de la citada regla octava y de la cuarta del artículo once de la misma Ley.

Sevilla 20 de Marzo de 1917.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha acordado que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba los nombramientos hechos por la misma que á continuación se expresan, así como el nombre de los sustituidos.

Términos municipales.—Cargos.—Nombrados.

Villafranca.—Juez, don Juan Felipe Pérez Díaz.

Dos-Torres.—Fiscal, don Emiliano García Arévalo Delgado.

Castro del Río.—Fiscal, don Juan Luque y Luque.

Baena.—Fiscal, D. José Santaella Ariza.

Rute.—Fiscal, don Nicolás Jiménez Pau.

Fernán Nuñez.—Fiscal suplente, don Pedro Villalba Romero.

Agullar.—Fiscal suplente, don Joaquín de Heredia Tiscar.

Lucena.—Fiscal suplente, don Francisco Flores Corbacho.

Castro del Río.—Fiscal suplente, don Antonio Salido Gutiérrez.

Posadas.—Adjunto, don Antonio Rubio Estevez en sustitución de don Juan Díaz Gonzalez.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 20 de Marzo de 1917.—José

Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á la Ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el artículo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 20 de Marzo de 1917.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Términos municipales.—Cargos vacantes

Hinojosa del Duque, Fiscal propietario.

Rute, Fiscal suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 20 de Marzo de 1917.—José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA.—Núm. 1.277

Don Alejandro Moreno Cañete, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por este excelentísimo Ayuntamiento y á instancia de Josefa Montes Gutiérrez se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero de su esposo Vicente Cañete Ríos que se ausentó de esta población hace unos 16 años con dirección desconocida y sin que se haya tenido noticia alguna de él; de cuyo matrimonio tiene un hijo llamado Miguel Cañete Montes, perteneciente al reemplazo de 1916 por este cupo, con el número 88 del sorteo, que ha reproducido en la revisión de excepciones en el año actual, la comprendida en el caso 4.º artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, que venía disfrutando.

Y con el fin de dar á indicado expediente la tramitación prevenida en el apartado 5.º del artículo 145 del Reglamento de dicha Ley, se hace público por medio del presente edicto, rogando á las autoridades de todas clases se sirvan participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del referido ausente Vicente Cañete Ríos, de unos 53 años de edad y cuyas señas particulares son: estatura regular, grueso, moreno, bigote negro, con una cicatriz en la nariz y vestía al ausentarse de esta población traje de pana de

color de aceite, botas negras y sombrero negro de ala ancha.

Lucena 15 de Marzo de 1917.—Alejandro Moreno.

PRIEGO.—Núm. 1.279

Don José Madrid Linares, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Crespo Iglesias, natural de Rute, marido de María Muñoz Jiménez, de oficio picapedrero, de estatura regular, pelo negro, que usaba bigote y que tendría hoy 54 años de edad, que desapareció hace más de diez años ignorándose su actual paradero.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier orden practiquen diligencias en averiguación del paradero del Francisco Crespo Iglesias y una vez conseguido lo comuniquen á esta Alcaldía para que obre sus efectos en expediente de excepción de su hijo Mariano Crespo Muñoz, número 30 del sorteo de 1915.

Priego 20 de Marzo de 1917.—José Madrid.

Núm. 1.280

Don José Madrid Linares, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, queda expuesta al público en la Secretaría Capitalar por término de ocho días hábiles, dentro del cual puede ser examinado por los contribuyentes y adcirse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Priego 17 de Marzo de 1917.—José Madrid.

Sección administrativa de Primera enseñanza

ANUNCIO.—Núm. 1.263

Don José Zafra Castro, ha sido nombrado maestro interino de la primera escuela nacional de niños de Montemayor.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 22 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ANUNCIO.—Núm. 1.264

Doña María del Pilar Luque y Quirce, ha sido nombrada maestra interina de la 2.ª escuela nacional de niñas de Lucena.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 22 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Hacienda

Ley.—Núm. 1.069

(Conclusión)

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cerveza», no llegase á 22 millones y medio de pesetas, ó si durante un año de vigencia no se recaudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos

que se fijen de 50 pesetas por cada hectolitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos;

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtenga;

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma;

A) La disminución ó supresión del interés que se abona á dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

a) El de exención á las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignaron en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de 1.246.000 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación á los servicios de los trabajos del Catastro carcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B), y D), de la base 8.ª

La regla 10 del artículo 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916, quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.»

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.»

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio á los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total ó parcialmente, si lo estimare conveniente, á lo que percibe el Estado por riego de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente «warrant» ó resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España ó otras entidades, á los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios ó subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán á lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de pesetas 40.000, á los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 3 Marzo 1917).

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 1.274

Don Manuel Cabrilla Palacios, interino Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de dos sacos, conteniendo uno de ellos cebada y otro habas, con peso cada uno de ochenta kilogramos, hurtados de la estación ferroviaria de Palma del Río, durante la primera decena del corriente mes de Marzo, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

LA RAMBLA.—Núm. 1.285

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y captura del rematado Alfonso Villegas Romero (s) Borrego, de cuarenta y tres años, casado, jornalero,

hijo de Pedro y de Juana, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado á la cárcel de este partido, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en el sumario seguido contra el mismo por allanamiento de morada.

Dado en La Rambla á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martínez.—El Secretario, Antonio López del Moral.

POZOBLANCO.—Núm. 1.288

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula que en nueve de Octubre del año último, tenía cinco meses, 1'25 de alzada, capa torda sucia, raza española, rayada completa y con el hierro de la Alianza Agrícola J.-5 en el cuadril izquierdo, hurtada la tarde del veintiocho de Febrero último, de una finca al sitio llamado el Retamar, de este término; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

RUTE.—Núm. 1.284

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de una burra rucia, pequeña, de siete años de edad, con pelos blancos en la frente, pingona, sin hierro ni otras señas particulares, cuatro varas de muselina y una camisa de mujer, propiedad del vecino de esta villa Francisco Martín Aguilera, sustraídas en la noche del quince al diez y seis del actual, del cortijo denominado el Mellao, de este término; y á la captura de los autores de expresada sustracción, que se supone sean un gitano de diez y ocho á veinte años de edad, más bien bajo, grueso y sordo mudo, que en unión de otro gitano y dos mujeres, fueron vistos por las inmediaciones del lugar del suceso y después cruzar con dirección á Carcabuey, que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, estos últimos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y aquellas con tenedores ilegítimos.

Dado en Rute á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6